



131

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*  
*y Medidas de Seguridad*  
*Villavicencio (Meta)*

**URGENTE**

N. U. R.	50 001 60 00 566 2010 00018 00
E. S.	2016 00546
Condenado	<b>Henry Sterling Cuenca</b>
C. C.	83.056.015 de Guadalupe (Huila)
Pena impuesta	108 meses de prisión - autor -
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años
Juez fallador	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito en Puerto López (Meta).
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
De oficio	Libertad condicional
Decisión	Reconoce redención de pena y no concede libertad condicional

Viernes cinco de junio de dos mil veinte.

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **Henry Sterling Cuenca**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

### 2. ANTECEDENTES

Por hechos denunciados en diciembre de 2009 **Henry Sterling Cuenca** fue condenado a 108 meses de prisión como autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años, pena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito en Puerto López (Meta), en sentencia del 9 de marzo de 2016, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2013, estado en el que cumple 81 meses 14 días - 2444 días.

Este despacho, en proveídos del 22 de enero, 13 de marzo, 2 de septiembre, 8 de

noviembre de 2019, y 4 de febrero de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 14 meses 28.5 días, 1 mes 9.5 días, 2 meses 5.3 días, 1 mes 12.5 días, y 3 días, respectivamente.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo<sup>1</sup>.

Para ser reconocido como parte cumplida de la pena impuesta obra el siguiente certificado, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

- 17778879 del 13 de mayo de 2020, (agosto a diciembre de 2019 y enero a abril de 2020), con 1816 horas de trabajo.

El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena<sup>2</sup>.

En esta caso, dentro de esta actuación obran la autorización y justificación aportadas por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, en oficio 131 -TYD- 6389 del 12 de noviembre de 2019<sup>3</sup> en el que informa que el citado sentenciado descuenta en el área de manipulación de alimentos preparación servicios, desde el 19 de junio 2019 hasta nueva orden, labor que le permite un máximo de 8 horas diarias de lunes a sábado y festivos, es decir, con descanso el domingo.

Agrega que aquellas funciones se ejecutan de manera ininterrumpida, pues son propias del funcionamiento y mantenimiento diario del establecimiento, las que no se pueden suspender en razón a la imperiosa necesidad de su cumplimiento.

Como quiera que para los meses registrados en el certificado que antecede presenta conducta ejemplar y la evaluación de la actividad es sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerle como parte cumplida de la pena impuesta. Son 1816 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 3 meses 23.5 días.

<sup>1</sup> Artículo 82, Ley 65 de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 100, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 115 al 117, cuaderno original de ejecución de sentencia.

### 3.2. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 108 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	81 MESES	14 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	23 MESES	22.3 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	105 MESES	06.3 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible**<sup>5</sup>, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Si bien es cierto el señor **Henry Sterling Cuenca** cumple las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en el caso en examen, corresponden a 64 meses 24 días, el despacho advierte que para la conducta punible por la cual fue condenado no procede la libertad condicional, sentido en el que se decidió en providencia del 22 de enero de 2019<sup>6</sup>.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia -<sup>7</sup>, cuando se trate, entre otros, de delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no procede la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal.**

La citada disposición legal entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006.

En el caso en examen, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito en Puerto López (Meta), da cuenta que el señor **Henry Sterling Cuenca** fue condenado como

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, Magistrada Ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

<sup>6</sup> Folios 58 al 62, cuaderno original de ejecución de sentencia.

<sup>7</sup> Diario Oficial número 46.446 del 8 de noviembre de 2006

autor de la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años de edad, por hechos que fueron denunciados en 2009, que se venían realizando desde hacía 7 u 8 años.

Si bien es cierto, desde el 20 de enero de 2014 entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no ha sido derogada, en el entendido que no hubo derogatoria expresa, ni procede concluir una derogatoria tácita de la misma en los términos de las dos últimas hipótesis contempladas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, normativa que precisa que es insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería.

La Ley 1709 de 2014 no regula íntegramente el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad ni la prohibición resulta incompatible con la nueva normativa.

Veamos:

Para las conductas punibles enlistadas en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, entre ellas, las conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexual, no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo.

No obstante, el párrafo primero de la citada disposición legal enseña que lo dispuesto en ese artículo no aplica para la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal, ni para la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del mismo Estatuto Penal.

Podría entenderse, entonces, que para las conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales procede la libertad condicional; sin embargo, el despacho precisa que la conducta punible sobre la cual obra la prohibición legal es aquella en la que la víctima, por hechos sucedidos **a partir del 8 de noviembre de 2006, fecha en la cual entró en vigencia la citada normativa, es menor de edad.**

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas -<sup>8</sup> precisa que los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional (menor de edad) y, el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo, que se trata de una conducta punible contra la libertad, integridad y formación sexual, sin especificar edad de la víctima.

Así se expresó la citada corporación judicial:

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 24 de junio de 2014, radicación número 74.215, Magistrada Ponente doctora Patricia Salazar Cuéllar

[...] De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales -, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad. En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Así las cosas, atendida la razón de orden legal en la que se soporta la decisión, el despacho queda relevado de ocuparse de los presupuestos previstos en la norma que consagra el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Hacerlo, resulta inane.

Por tanto, por no existir elementos de juicio nuevos que determinen decisión distinta, se dispone estar a lo resuelto en proveído de fecha 22 de enero de 2019.

#### 4. OTRAS DECISIONES

##### 4.1. De la redención de pena

Hágase saber a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, inmediatamente y por el medio más expedito, para que proceda de conformidad, que no obran documentos para decidir sobre redención de pena por actividades desarrolladas en noviembre, diciembre de 2018, y a partir de mayo de 2020.

##### 4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: **Reconocer** 3 meses 23.5 días como parte cumplida de la pena impuesta al señor **Henry Sterling Cuenca**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Estar a lo resuelto** por este despacho en proveído del 22 de enero de 2019 en el que no se concedió la libertad condicional a **Henry Sterling Cuenca**, por lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Alba Yolanda Forero González  
Jueza

## NOTIFICACIONES

### CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO (META)	
En Villavicencio (Meta), a los _____	
notifico personalmente el proveído de fecha _____	
a _____	
Notificado(a) _____	
Quien notifica _____	

### DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO (META)	
En Villavicencio (Meta), a los _____	
notifico personalmente el proveído de fecha _____ a _____	
Notificado(a) _____	
Ouien notifica _____	

### MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO (META)	
En Villavicencio (Meta), a los _____	
notifico personalmente el proveído de fecha _____ a _____	
SECRETARIA _____	

### ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO (META)	
Estado N° _____ Fecha _____	
El proveído inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____	
SECRETARIA _____	

### EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO (META)	
Hoy, _____ cobró ejecutoria el proveído de fecha _____	
SECRETARIA _____	